



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0461/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0032, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Lucía Félix de Pieter contra la Sentencia núm. 196, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 8 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 196, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Feliz de Pieter contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011).

En el expediente no hay constancia de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Lucía Feliz de Pieter, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 196, dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 54/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 196, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictaminó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Leydi Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

a) *Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el segundo medio propuesto por la recurrente Dra. Lucía Féliz en su recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de ser un medio nuevo en casación.*

b) *Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos, a cargo ambas partes, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documentos a la consideración de los jueces; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente a los artículos 9 y 10, parte infine del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 150, ordinales 1 y 2 del Código de Trabajo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.*

d) *Considerando, que esta Corte luego de haber ponderado y examinado las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, entiende como lo ha entendido esta Suprema Corte de Justicia cuando se trata de una sentencia que no tiene condenaciones por haber sido revocada la de primer grado, el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado (sic) la decisión de primer grado y rechazado (sic) la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia” (ver Sentencia Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B.J. núm. 1164, Págs. 12-21), situación que no es aplicable cuando la sentencia de primer grado condena una parte al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, lo que hace que el monto de las indemnizaciones laborales sea indeterminado, que no es el caso presente de que se trata, donde la hoy recurrente, señora Lucía Félix de Pieter, le fue rechazada la demanda en primer grado, es decir, está huérfana de condenaciones, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión procura que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a) *En el presente caso el empleador CENTRO MEDICO REAL, C. POR A. no pagó a la trabajadora LUCIA FELIZ DE PIETER, dentro del plazo señalado por el citado artículo 86 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le corresponden, así como también salarios y derechos adquiridos, por lo que la misma interpone la presente demanda en pago de dichas prestaciones laborales y otros conceptos.

b) En la especie la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, es decir, en fecha 11 de abril del 2012, razón por la cual la misma es pasible ser revisada por ese Tribunal Constitucional.

c) El referido artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece tres casos en los cuales ese Tribunal Constitucional podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los cuales son:

1) Cuando la decisión declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Qua se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) *Nuestra Constitución enmarca dentro de las garantías a los derechos fundamentales el derecho al recurso cuando expresa: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Si observamos a última parte de su redacción notamos que el recurso debe ser ejercido de conformidad con la ley. Sobre este aspecto a doctrina local afirma “... permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo”.*

e) *Todo lo antes dicho nos conduce a afirmar que el derecho al recurso, cualquiera que sea y contra cualquier sentencia, tiene rango constitucional, pero el constituyente lo consagró como un derecho de configuración legal en el sentido de que el legislador ordinario regulará su ejercicio.*

f) *Como se explicará más adelante, no se trata en este caso, del rutinario cuestionamiento a la regulación limitativa que el legislador ordinario, por mandato constitucional, hace al recurso; sino a la incorrecta aplicación e interpretación de dicho derecho, al soslayar el juzgador los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrados en el artículo 74 de la Constitución, lo cual tuvo como consecuencia la conculcación de los derechos fundamentales de la trabajadora, como son el derecho al recurso y el derecho al libre acceso a la justicia.*

g) *En lo que toca a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, el ordinal 4º del citado texto constitucional reza de la forma siguiente: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

h) *La LOTCPC exige no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado sino también la de hacerlo con tiempo, o sea, “tan pronto quien invoque la violación haya tornado conocimiento de la misma” (artículo 53.3.a). Con este requisito, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional español, se busca que el juez ordinario “pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación” (STC 224/1999). No se trata, por tanto, de un requisito “meramente formal o rutinario” (STC 4/2000). De ahí que no se exige, en lo que a la forma de invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se dice lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris’ sino una “acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aludidas” (STC 62/1999). Según los jueces constitucionales españoles, “el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente siguiente a aquel en que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos” (STC 171/1992). Lógicamente, esta invocación solo es exigible cuando hay posibilidad procesal de denuncia de la violación del derecho, cosa que no ocurre cuando “la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso, caso en el cual “no hay oportunidad procesal para tal invocación y, por ello mismo, el requisito es inexigible” (JORGE PRATS, Eduardo, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Editora us Novum, 2011, p. 12).*

i) *En su recurso de casación la trabajadora LUCIA FELIZ DE PIETER, planteó: “El presente recurso de casación debe ser admitido aún cuando la sentencia recurrida no contenga condenaciones, explicando más adelante las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales su recurso de casación debía ser admitido, por aplicación, en primer orden, de las garantías a los derechos fundamentales como son el derecho a una justicia accesible y el derecho al recurso, consagradas en el artículo 68, numerales 1 y 9 de la Constitución de la República, con lo cual planteó de manera transversal la tutela de los ya mencionados derechos fundamentales”.

j) *El juzgador admite que la sentencia recurrida no contiene condenaciones, lo cual no es sancionado por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el mismo expresa “ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, es decir, se trata de sentencias con condenaciones inferiores a veinte salarios mínimos, por lo que el juzgador tiene que recurrir a otros mecanismos a fin de establecer la modicidad (sic) de las condenaciones, cuando la sentencia que examina carece de condenaciones.*

k) *Qué hacer cuando, como ocurre en la especie, la sentencia de primer grado carece de condenaciones, sobre todo cuando el espíritu del legislador es impedir el recurso contra las sentencias que impongan condenaciones inferiores a veinte salarios mínimos. Evidentemente que la misión del juzgador, si es fiel al ya mencionado principio de la preferencia interpretativa, es seguir buscando la modicidad (sic) de las condenaciones. La doctrina nacional así lo concibe cuando afirma “el artículo 641 del Código de Trabajo no impide el recurso de casación contra las que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad (sic) del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un media (sic) de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente (HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, Erick J., Fundamentos Judiciales de Derecho Procesal de Trabajo, Editora Manatí, primera edición, octubre 2006, p. 176.)”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *El error en que se incurrió en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se evidencia en posteriores decisiones emanadas de los mismos Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veamos: ...Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en casos con (sic) en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible (Cas. 3a, 31 octubre 2012, Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. Vip Clinic).*

m) *¿Cómo preciar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso, para de ello derivar la admisibilidad del mismo? La joven doctrina constitucional local ha establecido “El Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra esta especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre esos criterios encontramos “...cuando la interpretación jurisprudencial de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución” ...o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otro (JORGE PRATS, Eduardo, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Editora Ius Novum, 2011, p. 129).*

n) *Esa errónea interpretación del artículo 641 del CT, tiene una trascendental importancia ya que de mantenerse se convertiría en un obstáculo para cualquier titular de un derecho fundamental, como lo (sic) el de recurrir,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a acceder a una instancia superior a fin de recibir una adecuada tutela de sus derechos.

o) En dos ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, veamos: “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de validez de los mismos, por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente estarían al alcance de los demás. El acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones eximirían de la necesidad de agotar los recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objetivo (Citada por NOGUEIRA ALCALA, Humberto, El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos en Chile, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, edición (sic))”.

p) En una decisión reciente ese Honorable Tribunal Constitucional se pronunció, respecto al derecho a recurrir de la manera siguiente: “En efecto, de conformidad con lo dispuesto por artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo (Sentencia TC/007/12, de fecha 22 de marzo del 2012, del Tribunal Constitucional).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Centro Médico Real, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a) *Como se advierte, la DRA. LUCIA FELIZ interpuso un recurso de revisión, con el propósito de obtener los efectos que son propios a una acción directa de constitucionalidad contra un acto jurisdiccional o sentencia, razón por la cual se le impone a este Honorable Tribunal Constitucional determinar si la acción es o no admisible. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 185 del texto Constitucional que dispone lo siguiente: "La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas" y en semejantes términos desarrolla el legislador el artículo 36 de la ley No. 137-11.*

b) *El diseño procedimental instaurado en materia constitucional está en sintonía con la naturaleza de los procedimientos constitucionales, así como con la separación que existe entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, dejando a la primera todo lo relativo a los temas de legalidad de los procesos entre particulares, como lo es la aplicación o no, pura y simple y sin ningún otro matiz, del artículo 641 del Código de Trabajo, aspecto que es incompatible y excluyente a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, que no es más que un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen.*

c) *De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, como pretende la accionante, al aspirar que en base al "principio*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de favorabilidad", se desconozcan los básicos principios de la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada; la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos; la segunda, que se ejerce a través del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas para determinadas disposiciones normativas surgidas como consecuencia de aquel conflicto cuando existen valores constitucionales en juego, pues admitir la presente acción daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a los textos legales de orden procesal, y a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada.

d) *Para "La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia del 16 de julio del 2010; la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia del 22 de marzo 2011 y la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por decisión del 11 de abril del 2012, ninguna de ellas declara la inconstitucionalidad de normativa alguna, sino que se trata de un simple litigio de una profesional liberal y su sociedad comercial ORTORADIO, S.A., que pretendiéndose "trabajadora subordinada" aspiraba alzarse con sumas millonarias reclamando prestaciones y derechos laborales que no le correspondían; en ese tenor, los tribunales nacionales especializados en materia de trabajo, decidieron y motivaron adecuadamente sus decisiones jurisdiccionales, como podrán oportunamente establecer los Honorables Magistrados de este Tribunal Constitucional".*

e) *Este Honorable Tribunal Constitucional no ha producido ningún precedente vinculado a todos los artículos, normativas o principios de derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados por los tribunales de trabajo que han conocido de aquel malogrado e improcedente proceso de la profesional liberal DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER, máxime que todo lo aducido no constituye la violación reiterada por los órganos de justicia, de sus derechos fundamentales, porque no basta que un solo órgano judicial adopte una decisión que se aduzca tales derechos conculcados, sino que este digno Tribunal esta (sic) llamado a ver el proceso en su conjunto, como así lo ha decidido este Honorable Tribunal Constitucional, al estimar que la inadmisión de un recurso, junto a la irregular notificación de la sentencia, sí puede retenerse como desconocedora del un derecho fundamental” (caso Constructora Malespín, S. A. y Marcos E. Malespín).

f) *En este sentido, la DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER no ha invocado expresamente en su Memorial la viabilidad de su recurso de casación, ni mucho menos la violación de un derecho fundamental, lo cual entra en la égida de los Magistrados del orden judicial, si determinado recurso se puede formalizar ante su instancia de hecho o de derecho y el supuesto en contrario implicaría que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, están obligados a aceptar todos los recursos que les planteen los litigantes y un desconocimiento abierto a las leyes que atañen al orden público, como lo son las leyes procesales, en este caso, el artículo 641 del Código de Trabajo.*

g) *En esa tesitura se advierte que el presente recurso carece de relevancia o transcendencia constitucional, para el caso de la profesional liberal DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER en contra del CENTRO MEDICO REAL, S.A., por la razones siguientes:*

a. No hay derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso: durante todas las instancias del orden judicial no se advierte vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho al recurso, ni mucho menos a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso;

b. Se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, o sea, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como se comprueba por la sentencia del 16 de julio del 2010; ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como se establece en la sentencia del 22 de marzo 2011 y por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril del 2012 y no hay violación que deba ser subsanada; y en definitiva, lo que desea hacer la profesional liberal con la decisión de la Corte de Casación, es una modificación legislativa de la norma de procedimiento laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo, por las razones siguientes:

1. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" sólo debe retenerse para aspectos legislativos de derechos fundamentales y razonar en sentido contrario, desconoce el principio de Igualdad previsto en nuestra Constitución en el artículo 39.

2. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" sólo debe retenerse para aspectos legislativos de derechos fundamentales y razonar en sentido contrario, desconoce la facultad del legislador de diseñar la Organización Judicial, de esencial orden público y de establecer los recursos ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley, al tenor del Párrafo III, Artículo 149 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" y razonamiento que se esfuerza en argumentar con el artículo 619 del Código de Trabajo sobre el recurso de apelación, lo cual no tiene lugar, en vista de que por mandato del legislador, lo que se debe retener para el examen de la admisibilidad del recurso de casación son "las condenaciones" de la sentencia, habida cuenta que el recurso de casación es un "juicio" a la sentencia, no a la demanda original.*

4. *Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" y plantear que una decisión posterior a la que se recurre en revisión constitucional, justifica "per se", la admisión del recurso, se desmonta con dos simples razonamientos, a saber:*

a. *Los "errores" judiciales sólo acontecen en un mismo proceso, es decir, que lo decidido en el caso de VIP CLINIC, no se vincula jurídicamente en modo alguno con lo decidido en el caso que ahora se recurre, o sea, cada caso guarda un efecto relativo, un efectos entre las partes, lo cual es propios al debido proceso y la seguridad jurídica; y por otra parte.*

b. *Una decisión jurisprudencial posterior, que tenga a bien re-definir una línea jurisprudencial, no deroga el efecto vinculante del primer precedente con partes y objetos en justicia diametralmente opuestos.*

c. *Que en peor de los casos, el imperio de la fuerza normativa del tercer párrafo del artículo 149 de la Constitución, se impone a toda interpretación jurisprudencial, de manera especial, se impone la Carta Magna, por tratarse de nuevo Estado Social, Democrático y de Derecho, a aquella antojadiza jurisprudencia laboral, máxime en este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, donde la impetrante aboga por una "justicia accesible", cuando el recurso de revisión constitucional carece de trascendencia constitucional, como se ha observado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 285/2010, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 687/2010, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 54/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Centro Médico Real del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Lucía Félix de Pieter.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones y otros



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, interpuesta por la señora Lucía Félix de Pieter contra el Centro Médico Real, derivándose de ella una sentencia que rechazó la demanda. Esta sentencia fue apelada ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, confirmando dicha corte la sentencia dictada, en primer grado, razón por la cual Lucía Félix de Pieter recurrió la decisión en casación.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, mediante Sentencia núm. 196, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a) En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b) Se trata de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto, mediante la Sentencia núm. 196, del 11 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Según lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se trate de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que se correspondan con alguno de los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) La referida sentencia núm. 196, no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que amerita examinarla al amparo de los requisitos establecidos, en el numeral 3, del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual se requiere previamente determinar si el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho de recurrir y de acceso a la justicia ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al tribunal que ha dictado la resolución impugnada.

f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige si el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique un examen y una decisión de este tribunal, para proceder a revisar la decisión jurisdiccional al amparo del referido artículo y, en consecuencia, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.

g) En ese sentido, el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra satisfecho, pues le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo del derecho a recurrir y del derecho al acceso a la justicia, como garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando se alegue su vulneración y se le impute al órgano jurisdiccional de donde procede la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso resulta admisible y este tribunal procede a examinarlo.

10. Análisis de Fondo del Recurso de Revisión

a) El artículo 641 del Código de Trabajo establece que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda veinte salarios mínimos”.

b) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 196, del 11 de abril de 2012, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que ,

...cuando se trata de una sentencia que no tiene condenaciones por haber sido revocada la de primer grado, el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado (sic) la decisión de primer grado y rechazado (sic) la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia” (ver Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B.J. núm. 1164, págs. 12-21), situación que no es aplicable cuando la sentencia de primer grado condena una parte al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, lo que hace que el monto de las indemnizaciones laborales sea indeterminado, que no es el caso presente de que se trata, donde la hoy recurrente, señora Lucía Féliz de Pieter, le fue rechazada la demanda en primer grado, es decir, está huérfana de condenaciones, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile.

c) En vista de lo anterior, la parte recurrente alega la vulneración del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir la decisión que le era desfavorable, por haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

d) La invocación de la conculcación del derecho al acceso a la justicia tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones; lo que no aplica en la especie, en virtud de que la recurrente ha elegido la vía procesal considerada más oportuna para el reclamo de sus prestaciones laborales, de acuerdo con la naturaleza de la demanda y de las normas que fundamentan la misma.

e) El rechazo de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, implica un examen del fondo del asunto que les ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como una violación del derecho al acceso a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Este tribunal fijó posición en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que establece que,

...el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

g) El derecho a recurrir, constitucionalmente consagrado como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado por normas que determinan los elementos que deben observarse para su ejercicio; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una demanda laboral, este derecho se rige por el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

h) Pese a haber sido invocado el derecho a recurrir durante el proceso que nos ocupa, el mismo no ha sido vulnerado, por cuanto la recurrente ha acudido a la jurisdicción de segundo grado e interpuesto un recurso de casación para procurar el reclamo de sus pretensiones.

i) Así, pues, la interposición de una acción o de un recurso no implica, en modo alguno, que los órganos jurisdiccionales deban decidir de manera positiva respecto de la pretensión alegada, sino a resolver la cuestión que le ha sido planteada con apego a las normas establecidas, a los fines de garantizar la seguridad que debe poseer todo sistema jurídico; y si esa pretensión está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en derecho, pues procederá a dictar una sentencia estimativa en ese sentido.

j) En la especie, la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia presupone el escrutinio del caso concreto y de la norma correspondiente a los fines de determinar su admisibilidad, y en ese sentido, no puede considerarse la existencia de una violación del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir por no obtener la resolución pretendida, ya que la valoración de la norma para producir el dictamen implica en sí misma que ha habido una apertura al proceso para dar respuesta a lo demandado, sobre todo al haberse analizado y aplicado las reglas impuestas por la regulación para delimitar el recurso de casación.

k) Si bien es cierto que esa apertura al proceso debe conducir a la protección del derecho, también es cierto que en primer orden, el órgano jurisdiccional debe observar las condiciones establecidas por el legislador para ordenar los procesos, que en el caso del recurso de casación en materia laboral, se encuentran definidas por el artículo 641 del Código de Trabajo y garantizadas por el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, el cual instituye que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”.

l) Por otra parte, en el curso de la sustanciación de un expediente para la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, la interpretación que realiza el juez respecto de la ley constituye un ejercicio soberano sujeto a los principios y valores previstos en la Constitución; y que en la especie, la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia no supone una violación al artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que ese órgano jurisdiccional respetó las condiciones dispuestas en materia laboral para el ejercicio del recurso de casación, normas que tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal han declarado que se encuentran conformes con la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) De lo anterior se contrae, que dada la resolución del caso por parte del juez, atendiendo a los criterios previamente establecidos para el recurso de casación, la parte recurrente no ha sido afectada en el derecho a recurrir y en el derecho al acceso a la justicia, por lo que este tribunal decide el rechazo del recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter, contra la Sentencia núm. 196, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR dicho recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Lucía Féliz de Pieter, y a la parte recurrida, el Centro Médico Real.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia número 196, dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ésta, al tratar de una demanda laboral, la cual fue rechazada en primer grado, no reúne las condiciones para la admisibilidad del recurso requeridas por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la parte recurrente alega violación a su derecho al acceso a la justicia y el derecho a recurrir la decisión que le era desfavorable.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...)”*, la

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformidad y precisión en el uso del idioma" ² . Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*" ³ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*" ⁴ , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*" ⁵ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

15. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁰.

16. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo, dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁶ .

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²² del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁴

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ²⁶ .

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

65.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

71.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

71.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles".

71.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

71.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso "*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*".

71.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³¹.

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³³

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁴

84. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”³⁵.

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

88. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constanding en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁹.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁰

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* ⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* ⁴³ .

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* ⁴⁴ .

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* ⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* ⁴⁶ .

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

98. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno no evaluó el artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11, sino que se limitó a indicar que se cumplía el requisito del 53.3, al afirmar que: *“En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho a recurrir y de acceso a la justicia ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al tribunal que ha dictado la resolución impugnada [...] El Tribunal*

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional considera que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra satisfecho, pues le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo del derecho a recurrir y del derecho al acceso a la justicia, como garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando se alegue su vulneración y se le impute al órgano jurisdiccional de donde procede la sentencia recurrida; razón por la cual el recurso resulta admisible y este Tribunal procede a examinarlo”

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial trascendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso previo al análisis de fondo de la cuestión. Una vez comprobada la no concurrencia de estos requisitos, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho a recurrir ni al derecho al acceso a la justicia del recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO.

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como al «Párrafo» de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁴⁸. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁴⁹.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación a los derechos a recurrir y al acceso a la justicia⁵⁰, y luego pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b*, *c* y al «Párrafo» *in fine* de la indicada disposición legal.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica

⁴⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁴⁹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁵⁰ Véase el párr. 10.e) de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se cumplen todos los requisitos «en razón de que la violación del derecho de recurrir y de acceso a la justicia ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al tribunal que ha dictado la resolución impugnada»⁵¹. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones

⁵¹ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario